

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Noviembre 1893.)

## SECCIÓN SEGUNDA

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«La opinión pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricación, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide que se reglamente a la vez la expendición de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas e importantísimas industrias.

Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas previsoramente con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicación al caso de que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos

conviene recordar porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto a las Ordenanzas de puertos se dicte por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicación de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

*Real orden que se cita.*

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1885, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquiera clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquiera industria ú operación autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad, y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquiera accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fija otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquiera uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionar incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silíceo que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotos de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ú zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita*, *materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expedición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, relleno los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.<sup>a</sup>

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta que firmarán los asistentes.



Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.º, cap. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y para que tenga el más exacto cumplimiento cuanto en la preinserta Real orden se previene, y no se den al olvido, como frecuentemente sucede, las disposiciones que se consignan, he acordado encarecer á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que son los á quienes principalmente corresponde la vigilancia y destino que se da á las materias explosivas, cuiden con toda atención de tan importantísimo asunto, cumpliendo además las resoluciones siguientes encaminadas al mismo fin.

1.ª Dentro del término de ocho días, remitirán

á este Gobierno los Alcaldes en cuya jurisdicción ó localidad haya algún depósito de materias explosivas, tienda ó comercio dedicado á su expendición, relación de los nombres de sus dueños, objeto á que se destine la dinamita ó pólvora, cantidad que cada uno conserva, si se ha ó no concedido por la Alcaldía la licencia correspondiente para su almacenaje, y si los paquetes, cajones y barriles en que aquellas se hallen, reúnen las condiciones prevenidas por la Real orden preinserta.

2.ª Remitirán igualmente dentro del mismo plazo de ocho días, certificación que justifique que por sí ó por sus delegados se ha girado la visita de inspección á dichos depósitos, comercios ó tiendas, según lo dispuesto por la regla décimacuarta de la misma Real orden, expresando en dicho documento si han ó no impuesto alguna multa por la infracción de lo que determinan las reglas décimaséptima y siguientes de dicha superior disposición.

3.ª En lo sucesivo, el día último de cada mes enviarán á este Gobierno los Alcaldes á quienes se hace referencia, la certificación á que se contrae la prevención anterior, cuya visita deben girar bajo su más estrecha responsabilidad.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

#### Servicio militar.—Circular.

Dispuesto por Real decreto de 4 del actual y circular del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de la misma fecha, que se presenten á la mayor brevedad en el quinto distrito de reserva de Ingenieros los individuos de la reserva activa pertenecientes á dicho Cuerpo, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan saber á los que se encuentren en su respectivo pueblo, se presenten sin demora alguna en dicho depósito.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

#### Negociado 2.º.—Circular.

Terminado en fin del corriente mes el plazo señalado para pasar la revista anual los que tienen contraído compromiso militar, encargo á los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, cumplan puntualmente la obligación en que se hallan de pasar dicha revista á los individuos pertenecientes á la primera y segunda reserva, dando el oportuno conocimiento á los Jefes militares respectivos y acompañando relación nominal de los individuos que lo hayan verificado, con expresión de las señas de su domicilio actual.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

## SECCIÓN QUINTA.

## CONSEJO DE ESTADO

## Tribunal de lo Contencioso administrativo.

## SECRETARÍA

*Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.*

30 de Octubre de 1893.—D. Ramón Portoles Martín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Julio de 1893, sobre imposición de un gravamen al Sindicato de riegos de la Puebla de Híjar por el aprovechamiento de aguas.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 11 de Noviembre de 1893.—P. el Secretario Mayor, Juan M.<sup>a</sup> del Rivero.

## DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

## MONTES.—Subastas.

En virtud de acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 25 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Fuentes de Ebro la tercera subasta de 200 quintales métricos de regaliz del monte Poza de Cimorra, bajo el tipo de retasa de 400 pesetas é iguales condiciones que rigieron en las anteriores.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

En virtud de acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 26 del mes actual, á las once y once y media de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Pina las terceras subastas de pastos del monte Valderomero y de regaliz del Soto Talavera derecha, bajo los nuevos tipos de retasa de 1.000 pesetas para el primer monte y de 750 pesetas para el segundo, respectivamente, y con idénticas condiciones que rigieron en las anteriores.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

## SECCIÓN SEXTA.

Ignorándose el paradero del mozo de la reserva activa, perteneciente al cupo de esta villa de Paniza, Celedonio de Gracia Expósito, se le hace saber por medio de este anuncio que sin excusa ni pretexto alguno se presente en esta villa el día 14 del actual, para su incorporación al Ejército, bajo la pena de ser cogido como desertor.

Paniza 8 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Pedro Cebrián.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, con el haber consignado en presupuesto. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán á

esta Alcaldía en término de ocho días, trascurridos los cuales se proveerá.

Plasencia de Jalón 12 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Miguel Morés.

El reparto de consumos y líquidos, formado en esta villa para cubrir el cupo del actual ejercicio, se halla expuesto al público por término de ocho días.

Plasencia de Jalón 11 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Miguel Morés.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, para el ejercicio de 1893-94, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de los interesados.

Castejón de Albarba 11 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Hipólito Aranda.

El reparto de consumos y los de líquidos y alcoholes para el ejercicio actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

La Almolda 11 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Demetrio Ezquerria.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio universal de testamentaría de D. Mariano Arnat, he acordado se haga saber á los que resulten deudores á dicho señor ó D.<sup>a</sup> Josefa Otín, ó tengan en su poder algo que sea de la pertenencia de los mismos, lo pongan en conocimiento de este Juzgado y Escribanía del que refrenda, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Y para que dicha resolución pueda tener cumplido efecto, he mandado publicar el presente en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Huesca.

Dado en Zaragoza á 4 de Noviembre de 1893.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas reclamados en ciertos autos seguidos ante este Juzgado en juicio declarativo de menor cuantía á instancia de la sociedad mercantil «Puyó y Martínez,» tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:



1.º Un campo, sito en los términos de Villanueva del Huerva, partida camino de Tosos, con 4.000 cepas, de cabida cinco juntas; lindante al Sur con paso de ganado, al Mediodía con monte, y al Norte y Poniente con camino: justipreciado en 1.500 pesetas.

2.º Otro campo, regadío, en los mismos términos de Villanueva del Huerva, partida de la Virgen, de cabida tres quñones de tierra; lindante al Sur con herederos de Joaquín Sancho, al Mediodía con Pascual Navarro, al Norte con Emilio Burdío y al Poniente con camino de Fuendetodos: tasado pericialmente en 300 pesetas.

3.º Otro campo, regadío, en la partida de la India, de cabida dos quñones, tierra; lindante al Sur con Agustín Casas, al Mediodía con Diego Gambón, al Norte con Joaquín Sancho y al Poniente con Sebastián Inglés: tasado por peritos, en 200 pesetas.

4.º Otro campo en la partida de Portillo, en los mismos términos, de cabida seis juntas; lindante al Sur con monte común, al Mediodía con Pascual Navarro, y al Norte y Poniente con camino: valorado en 400 pesetas.

5.º Otro campo, seco, en la partida de San Pablo, de cabida ocho juntas de tierra; lindante al Sur y Mediodía con monte común, al Norte con Joaquín Navarro, y al Poniente con senda de herederos: tasado pericialmente en 500 pesetas.

6.º Otro campo en el Pueyo, de cabida cuatro juntas de tierra; confrontante al Sur y Poniente con monte común, al Mediodía con Antonio Oliván, y al Norte con Manuel Navarro: justipreciado en 250 pesetas.

7.º Una bodega, sita en la partida de las Eras bajas del mismo pueblo; lindante al Sur y Mediodía con camino, al Norte con Mariano Ramírez, y al Poniente con eras: tasada en 400 pesetas; y

8.º La mitad indivisa de una casa, sita en el referido pueblo y su calle de Galiana, demarcada con el núm. 2, ó Carrera de Cariñena, núm. 11, con corral, cuadra y demás pertenencias; confrontante toda ella por la derecha entrando con calle de Carrera de Cariñena, por la izquierda con viuda de Rafael Abad y por la espalda con vagos del pueblo: justipreciada dicha mitad en 3.500 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 4 de Diciembre próximo viniente, á las once de su mañana, hasta cuyo día estarán los autos de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse de los antecedentes que resultan; debiendo advertir á los efectos consiguientes:

1.º Que á excepción de la mitad de casa últimamente mencionada, las demás fincas se sacan á la venta sin estar corriente la titulación.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos licitadores; y

3.º Que no se admitirá proposición inferior á las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Zaragoza á 9 de Noviembre de 1893.—  
Enrique Roig.—Ante mí, Luis Moliner.

### Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Sala á Pascuala Alcaide Sisamón, natural de Mesones, residente en esta ciudad con su marido José Blanco, en causa contra la misma sobre lesiones, llevo acordado se proceda en subasta pública, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Calatayud, bajo el tipo de su tasación, ó sea de 160 pesetas, á la venta de un campo seco, plantado de viña, situado en término de dicho pueblo de Mesones y su partida de La Azud alta (Castada), de 16 hanegas de tierra de segunda y tercera clase; lindante con Joaquín Sisamón y montes, y el cual en el amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial del propio pueblo, correspondiente al ejercicio de 1891 figuraba á nombre del precitado José Blanco, marido de la procesada.

Que para dicho acto, que como ya queda indicado tendrá lugar ante este Juzgado y en el de Calatayud, he señalado el día 15 del próximo viniente mes de Diciembre, á las once de su mañana, y con las prevenciones, á los licitadores, de que careciendo de título inscrito los prenombrados José Blanco y su mujer Pascuala Alcaide Sisamón, no habiéndose podido inscribir á nombre de los mismos el posesorio practicado de oficio á nombre de los mismos, por no haber quien pagase el impuesto de derechos reales, que será de cuenta del rematante la solvencia de dicho impuesto y el de los demás gastos de inscripción, incluso el reintegro del papel y el de las contribuciones que la finca adeude, de que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la licitación habrán de depositar previamente en la mesa del respectivo Juzgado el 10 por 100 de las 160 pesetas en que se halla valorado; se hace público mediante el presente, para que los que deseen tomar parte en la licitación, puedan efectuarlo en cualesquiera de ambos Juzgados en los expresados día y hora.

Dado en Zaragoza á 10 de Noviembre de 1893.—  
Pablo Campos.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, ha acordado se cite á Abdón Rodrigo, vecino de esta localidad y cuyo domicilio se ignora, para que el día 6 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial, á las sesiones del juicio oral de la causa contra Félix Anadón y otros sobre disparo y lesiones; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que la presente sirva de cédula de citación en forma al Abdón Rodrigo, en cumplimiento á lo mandado la expido en Zaragoza á 11 de Noviembre de 1893.—El Escribano, José Guitarte.

**Ateca**

D. Joaquín Feced, Juez de instrucción de Ateca y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Velilla Esteban, de 22 años, hijo de Manuel y Paula, natural y vecino de Torrelepaja, jornalero, de estatura alta, ojos pardos, moreno, pelo castaño oscuro, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el siguiente día al en que la presente aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor impuesta por la Audiencia territorial de Zaragoza en causa sobre lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial que practiquen diligencias en averiguación del paradero ó domicilio actual de dicho individuo, y habido que sea, con las seguridades convenientes lo pongan á mi disposición.

Dado en Ateca á 6 de Noviembre de 1893.— Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.

**Belchite**

Por la presente se cita de inmediata comparencia ante este Juzgado á Tomás Jimeno Aznar, conocido por Lorenzo, hijo de Mariano y Gertrudis, de 19 años de edad, natural de Muniesa, rallado de viruelas, que le faltaban bastantes dientes en las dos mandíbulas, cuyo paradero se ignora; previniéndole que de no verificarlo dentro de quinto día desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza y Teruel y en la *Gaceta de Madrid*, le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades procedan á su busca y captura, conduciéndolo en su caso con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa contra el mismo sobre hurto.

Dada en Belchite á 9 de Noviembre de 1893.— Enrique Naval.—D. S. O., E. Francisco Gardeta

**Borja**

D. Teodoro Martín Morales, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas de causa criminal, contra Pedro Pablo Modrego y 18 más, vecinos de Pomer, sobre daños en los montes públicos de dicho pueblo, tengo acordado se proceda á la venta en pública subasta, de los bienes embargados á dichos procesados, radicantes en términos de Pomer, y son los siguientes:

*De Pedro Horno Lumbreras.*

1.º Un campo en los Llanillos, de una yugada y dos cuartos; linda al Saliente, Poniente y Norte con monte, y al Mediodía con Domingo Muñoz: tasado en 20 pesetas.

2.º Otro campo en el Colladillo de la Muela, de dos yugadas y dos cuartos; que linda al Saliente, Poniente y Norte con monte, y al Mediodía con camino: tasado en 25 pesetas.

3.º Otro en el camino de Borobia ó Peña del Baste, de dos cuartos de yugada; que linda al Saliente y Poniente con Domingo Muñoz, al Mediodía con Lamberto Martínez y al Norte con camino: tasado en 10 pesetas.

4.º Otro en el Ginestar, de dos yugadas y dos cuartos; que linda al Saliente con Lamberto Martínez, al Poniente con Francisco Pérez, al Mediodía con Julián Modrego y al Norte con Antonia Cisneros: tasado en 20 pesetas.

*De Francisco Pérez Aranda.*

1.º Un campo en el Corral del Catalán, de una yugada y dos cuartos; que linda al Saliente con Francisco Pérez, al Poniente con camino, al Mediodía con Mariano Peña Perales y al Norte con camino: tasado en 15 pesetas.

2.º Otro en Cabezo de Mingo Malo, de tres yugadas; que linda al Saliente con Mariano Perales, al Poniente con Mariano Pérez, y al Mediodía y Norte con Eusebio Cisneros: tasado en 20 pesetas.

3.º Otro en la Cabeza del Tocho, de dos yugadas y dos cuartos: que linda al Saliente con senda, al Poniente con paso, al Mediodía con Antonio Perales y al Norte con Manuel Cisneros: tasado en 15 pesetas.

*De Julián Modrego Martínez.*

1.º Un campo en la Loma del Pozo, de dos cuartos; que linda al Saliente con Bernabé Cisneros, al Poniente con Nicolás Modrego, al Mediodía con Cañada del Pozo y al Norte con Gregorio Modrego Martínez: tasado en 10 pesetas.

2.º Otro campo en la Sierra, de tres yugadas y dos cuartos; que linda al Saliente con sierra, al Poniente con José Perales Miguel, al Mediodía con Marcelino Muñoz y al Norte con Manuel Modrego: tasado en 20 pesetas.

3.º Otro en el Cerrado de los Teruelos, de dos yugadas; que linda al Saliente con Valentín Perales, al Poniente con José Lezcano, al Mediodía con Lucas Gallo y al Norte con Isabel Pérez: tasado en 15 pesetas.

*De Ambrosio Lezcano Muñoz.*

1.º Un campo en Carra-Ciria, de una yugada; que linda al Saliente con Santos Lezcano, al Poniente con Mariano Pérez, y al Mediodía y Norte con camino de Ciria: tasado en 10 pesetas.

2.º Otro en la Sierra de Valdepeyayo, de dos yugadas y dos cuartos; que linda al Saliente con Santos Lezcano, al Poniente con monte, al Mediodía con Santiago Perales y al Norte con las Peñas: tasado en 12 pesetas.

3.º Otro en Valdepuertas ó Valdemuertos, de dos yugadas; que linda al Saliente con Peñas de los Tormos, al Poniente con Santos Lezcano, al Mediodía con Santiago Perales y al Norte con Tomillar: tasado en 10 pesetas.

*De Plácido Modrego Cisneros.*

1.º Un campo en las Fuentes, de una yugada y dos cuartos; que linda al Saliente con Victoriano Lezcano, al Poniente con barranco, al Mediodía con Bernardo Modrego y al Norte con Angel Revuelto: tasado en 30 pesetas.



2.º Un campo en María Calva, de cuatro yugadas; que linda al Saliente con Nicolás Cisneros, al Poniente con monte blanco, al Mediodía con Francisco Pérez Rubio y al Norte con Bernabé Cisneros: tasado en 25 pesetas.

3.º Otro campo en Valdepelayo, de cabida de tres yugadas; que linda al Saliente con José Muñoz, al Poniente con Tomás Modrego, al Mediodía con barranco y al Norte con Tomillar: tasado en 15 pesetas.

*De José Pérez Miguel.*

1.º Un campo en Costera del Pozo, de dos yugadas; que linda al Saliente con Gregorio Lezcana, al Poniente con José Lezcana, al Mediodía con Tomás Martínez y al Norte con Angel Revuelto: tasado en 15 pesetas.

2.º Otro campo en Carra-Ciria, de una yugada; que linda al Saliente con Camilo Pérez, al Poniente con Prudencio Lezcana, al Mediodía con monte Blanco y al Norte con Santos Lezcana: tasado en 10 pesetas.

3.º Otro en Cabezo Nombre, de dos yugadas; que linda al Saliente con Saturnino Cisneros, al Poniente con José Muñoz, al Mediodía con Victoriano Lezcana y al Norte con camino: tasado en 15 pesetas.

4.º Otro en Hoya de los Terreros, de dos yugadas y un cuarto; que linda al Saliente, Mediodía y Poniente con Manuel Cisneros, y al Norte con Dámaso Serrano: tasado en 15 pesetas.

5.º Un corral, en la Cueva, de 50 varas cuadradas: tasado en 20 pesetas.

*De Felipe Modrego Sanjuán.*

1.º Un campo en la Sierra, de dos yugadas y dos cuartos; que linda al Saliente con Juan Revuelto, al Poniente con Isidoro Martínez, al Mediodía con Marcelino Muñoz y al Norte con monte: tasado en 20 pesetas.

2.º Otro en María Calva, de cuatro yugadas; que linda al Saliente y demás extremos con monte: tasado en 20 pesetas.

3.º Otro en la Hoya de Jubitete, de una yugada; que linda al Saliente con Marcelino Muñoz, al Poniente con Prudencio Vera, y al Mediodía y Norte con monte: tasado en 6 pesetas.

4.º Otro en el mismo sitio, de tres yugadas y dos cuartos; que linda al Saliente con Ignacio Ferrer, al Poniente con Luis Modrego, al Mediodía con Felipe Modrego y al Norte con monte: tasado en 18 pesetas.

*De Cirilo Pérez Rebuelto.*

1.º Un campo en Cabezo Mingo Malo, de una yugada y dos cuartos; que linda al Saliente con Juan Marquina, al Poniente con Jorge Modrego, al Mediodía con Isidoro Martínez y al Norte con Blas Lezcana: tasado en 7 pesetas.

2.º Otro en Tronquetas, de una yugada; que linda al Saliente con José Cisneros, y al Poniente, Mediodía y Norte con monte Blanco: tasado en 8 pesetas.

3.º Otro en ídem, de una yugada; linda al Saliente con Tomás Modrego, al Poniente y Norte con monte Blanco, y al Mediodía con Dionisio Cisneros: tasado en 8 pesetas.

4.º Otro en ídem, de una yugada; linda al Saliente con Dionisio Cisneros, y al Poniente, Mediodía y Norte con monte Blanco: tasado en 8 pesetas.

*De Gregorio Modrego Martínez.*

1.º Un campo en Prado Redondo, de una yugada; que linda al Saliente con Julián Modrego, al Poniente con Nicolás Modrego, y al Mediodía y Norte con José Cisneros: tasado en 10 pesetas.

2.º Otro en el mismo sitio, de una yugada y dos cuartos; que linda al Saliente con Julián Modrego, al Poniente con Eusebio Cisneros, al Mediodía con José Cisneros y al Norte con Nicolás Modrego: tasado en 12 pesetas.

3.º Otro en camino de Borobia, de dos yugadas; linda al Saliente con Inocencio Modrego, al Poniente con Blas Lezcana, al Mediodía con Hoya de Mingo Baña y al Norte con camino de Borobia: tasado en 10 pesetas.

*De Bienvenido Perales Martínez.*

1.º Un campo en las Fuentes, de dos cuartos de yugada; linda al Saliente con barranco, al Poniente con Romeral, al Mediodía con Francisco Pérez Rubio y al Norte con Antón Martínez: tasado en 30 pesetas.

2.º Otro en el Morral, de una yugada; linda al Saliente con Lucas Gallo, al Poniente con Angel Revuelto, al Mediodía con Rufino Cisneros y al Norte con Juan Marquina: tasado en 8 pesetas.

3.º Otro en la Sierra, de dos yugadas; linda al Saliente con camino, al Poniente con Mariano Lezcana, al Mediodía con Tomillar y al Norte con Gregorio Muñoz: tasado en 12 pesetas.

4.º Otro en la Ortega vieja, de dos yugadas; linda al Saliente con monte Blanco, al Poniente con camino, al Mediodía con Paso y al Norte con Eustaquia Perales: tasado en 12 pesetas.

*De Isidoro Martínez Peral.*

1.º Un campo en la Junta del Chorro, de dos yugadas; linda al Saliente con barranco, al Poniente con monte, al Mediodía con Nicolás Cisneros y al Norte con Blas Lezcana: tasado en 10 pesetas.

2.º Otro en Mingo Barba, de tres cuartos de yugada; linda al Saliente con Tomás Martínez, al Poniente con Gaspar Pérez, al Mediodía con las Peñas y al Norte con monte: tasado en 5 pesetas.

3.º Otro en los Teruelos, de una yugada; linda al Saliente con Aliagar, al Poniente con José Lezcana, al Mediodía con Blas Lezcana y al Norte con camino: tasado en 10 pesetas.

4.º Otro en el Cabezo Mingo Malo, de una yugada; linda al Saliente con Juan Revuelto, al Poniente con Inocencio Modrego, al Mediodía con Sixto Pérez y al Norte con Cirilo Pérez: tasado en 10 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Pomer, se ha señalado el día 30 del actual, á las doce de la mañana; advirtiéndose que de las anteriores fincas no se han suplido los títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de

consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Borja á 7 de Noviembre de 1893.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Pascual Burillo.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja, en providencia dictada con esta fecha en la causa sobre disparos y lesiones á Pío Aznar, vecino de Fuendejalón, ha mandado se cite á José González (a) Cachacha, vecino de Plasencia, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de prestar declaración en la misma; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula en Borja á 6 de Noviembre de 1893.—El actuario, Apolonio Remón.

#### Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de multa en expediente gubernativo, y sin sujeción á tipo, como de la pertenencia de Evaristo Tejedor, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del actual, á las diez de su mañana,

Una bodega vinaria, sita en Jarque, dentro de la casa núm. 116 de la calle Mayor; por cuya puerta principal y patio tiene la entrada; linda por derecha con habitación de Miguel Gallardo, por izquierda con casa de José Sancho y por espalda con terraplén de la calle Alta: tasada en 80 pesetas.

Y para que llegue á noticia del público se expide el presente; advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

Dado en Calatayud á 6 de Noviembre de 1893. Ramón Ferrán.—D. S. O., Roque Romeo.

#### Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de primera instancia de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que D. Vicente Barrera y Martí, Registrador de la Propiedad que ha sido de Alcaráz, Almodóbar del Campo, Villanueva de los Infantes, y últimamente de esta ciudad, ha cesado en el desempeño de dicho cargo, y solicitado la devolución de la fianza que tiene prestada. Lo que se anuncia por sexta vez en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 267 de su Reglamento, citándose á las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el mencionado D. Vicente Barrera, para que dentro del plazo de tres años, á contar desde el día 4 de Mayo de 1891, la presenten

ante los Jueces de primera instancia de los partidos expresados.

Dado en Daroca á 6 de Noviembre de 1893.—Antonio de Nicolás.—P. S. M., Ramón Esquín.

#### La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Longares Sebastián, natural y vecino de Morata de Jalón, de 25 años de edad, casado, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de que ingrese en la Cárcel de esta villa á cumplir 30 días de detención personal en sustitución de la multa á que fué condenado en la causa contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 10 de Noviembre de 1893.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Marcelino Ruíz de Luna.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

#### Alfamén

D. Babil Urriago, Juez municipal del pueblo de Alfamén:

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de orden del Sr. Juez de instrucción del partido, en fecha 6 del actual, y para pago de multa impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia al Alcalde de este pueblo D. Juan Pérez, por desobedecer órdenes referentes al pago de descubiertos de primera enseñanza, se saca á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca embargada á dicho Alcalde y que se expresa á continuación:

Un campo, sito en este término municipal de Alfamén y su partida el Artizos, de tres yugadas de tierra; linda al N. y O. con Felipe Valero, al S. con José Gil y al E. con monte común: tasado en 550 pesetas.

Cuya segunda subasta tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el día 6 de Diciembre próximo venidero y hora de la once de su mañana; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se subasta; previniéndose que no hay títulos de propiedad.

Dado en Alfamén á 11 de Noviembre de 1893.—Babil Urriago.—D. S. O., Ricardo Aznar, Secretario.